



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-13/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ABRAHAM PECH
BASTO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ Y
ARMANDO CORONEL MIRADA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA Y EDDA CARMONA
ARREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de marzo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios generales promovidos por Abraham Pech Basto y las personas que se indican en el siguiente cuadro, por propio derecho y en su carácter de exautoridades auxiliares del Ayuntamiento de Motul, Yucatán,¹ contra el acuerdo de doce de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el expediente JDC-004/2025 y acumulados.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	SX-JG-13/2025	Abraham Pech Basto
2.	SX-JG-14/2025	María Evangelina Tamayo Pool
3.	SX-JG-15/2025	Román Uitz Cruz

¹ En lo sucesivo, el municipio.

² En adelante Tribunal local o TEEY.

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
4.	SX-JG-16/2025	José Bernardo May May
5.	SX-JG-17/2025	Gerardo Gabriel Pinto Espadas
6.	SX-JG-18/2025	Amelia Chávez Medina
7.	SX-JG-19/2025	María Jesús May Ake
8.	SX-JG-20/2025	Luis Gabriel Pool Mukul
9.	SX-JG-21/2025	Feliciano Xool
10.	SX-JG-22/2025	Benedicta Chim Pool
11.	SX-JG-23/2025	Cecilia Vázquez Cortés
12.	SX-JG-24/2025	Ernestina Mac Mac
13.	SX-JG-25/2025	José Armando Euan Caamal
14.	SX-JG-26/2025	José Ismael Tec Sabal
15.	SX-JG-27/2025	José Gerónimo Torres Arjona
16.	SX-JG-28/2025	María Eduarda Can y Canché
17.	SX-JG-29/2025	Geidy Teresita Tello Pool
18.	SX-JG-30/2025	Sandra Ivonne Espadas Can
19.	SX-JG-31/2025	María Olda del Carmen Herrera Balam
20.	SX-JG-32/2025	María del Carmen Can Vázquez
21.	SX-JG-33/2025	Mariana Can Vázquez
22.	SX-JG-34/2025	Leydi Maribel Ek Huh

En dicho acuerdo, el citado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por las referidas personas y los remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del aludido Estado, a fin de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho proceda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	21



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que, efectivamente, como lo determinó el TEEY en el acuerdo reclamado, dicho órgano jurisdiccional carece de competencia material para analizar la procedencia del pago de las remuneraciones supuestamente adeudadas a los servidores públicos electos popularmente, una vez que ha concluido el periodo de su cargo.

Lo anterior, porque al concluir sus mandatos, ya no existe un derecho político electoral (en este caso, el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo de la función) que corresponda ser tutelado en la vía electoral.

Esto, en estricta observancia a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la temática analizada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Entrega de constancias como autoridades auxiliares.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, llevó a cabo su segunda sesión extraordinaria en la cual ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las personas

SX-JG-13/2025 Y ACUMULADOS

titulares de las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de autoridades auxiliares para el periodo del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2024.³

3. Juicios locales. El catorce de enero de dos mil veinticinco⁴, las personas promoventes presentaron diversas demandas de juicios de la ciudadanía en contra del presidente Municipal y el Tesorero del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por la negativa de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil veinticuatro como autoridades auxiliares de distintas localidades. Dichos juicios fueron acumulados al advertirse conexidad en la causa.

4. Resolución impugnada. El doce de febrero, el TEEY dictó sentencia en la que se declaró incompetente para conocer y resolver los juicios antes precisados, toda vez que, a la fecha de su presentación, las y los promoventes ya no ejercían sus cargos, de ahí que no contaban con un derecho político electoral tutelable en la vía electoral. En consecuencia, se ordenó remitir las demandas y las constancias de los expedientes acumulados al Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

³ Tal como se observa en las respectivas constancias de mayoría que obran, entre otras, a fojas 186, 227, 508, 551, 591 del cuaderno accesorio único.

⁴ A partir de este punto, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

5. **Demandas.** El diecinueve de febrero, las actoras y actores presentaron demandas ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución precisada anteriormente.

6. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes que remitió la autoridad responsable.

7. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar los expedientes **SX-JG-13/2025** al **SX-JG-34/2025** a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

8. **Acumulación.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero el Pleno de esta Sala Regional determinó acumular los juicios generales del **SX-JG-14/2025** al **SX-JG-34/2025** al diverso **SX-JG-13/2025**, por ser el primero en recibirse.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios generales por los que se controvierte un acuerdo emitido por el TEEY, en el que se declaró incompetente para conocer y resolver diversos juicios promovidos por ex autoridades auxiliares del municipio de Motul, Yucatán; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, porque la resolución impugnada se emitió el doce de febrero de este año y se notificó a la parte actora el trece siguiente⁷; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de febrero⁸. De ahí que, si las demandas se presentaron el diecinueve de febrero, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que las actoras y actores promueven por su propio derecho y ostentándose como exautoridades auxiliares del Municipio de Motul, Yucatán, además de que fueron los y las promoventes en la instancia local, por tanto, tienen legitimación para promover los presentes juicios.

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 1017 a 1018 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Sin contar los días sábado y domingo al ser días inhábiles y porque el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

16. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque aducen que el acuerdo impugnado les genera diversos agravios en detrimento de sus derechos⁹.

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEY respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

18. La **pretensión** de las actoras y actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene el pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticuatro, por el ejercicio de su cargo.

19. Para sustentar su pretensión, indican los siguientes motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad y vulneración al principio de acceso a la justicia electoral**

20. Las personas actoras refieren que el Tribunal local omitió atender que no se les ha abonado la remuneración correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticuatro a la cual tienen derecho, pues

⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

cumplieron con las responsabilidades inherentes a su cargo como delegados y delegadas.

21. Por ello, estiman que la decisión del Tribunal local afecta su derecho de acceder y desempeñar el cargo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, que indica que la remuneración por el desempeño de sus funciones es una condición esencial para el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas servidoras públicas.

- **Violación al derecho a la remuneración y a su derecho a la seguridad jurídica**

22. Por otra parte, la parte actora estima que el Tribunal local, al declararse incompetente para conocer de la controversia, inobservó la jurisprudencia 22/2014 de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que en la misma se establece que el plazo para reclamar las dietas y retribuciones correspondientes al ejercicio de un cargo de elección popular es de un año a partir de su conclusión.

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

23. Por lo que, desde su óptica, el Tribunal local no solo desatendió la lógica temporal y la razonabilidad que otorga ese plazo, sino que vulneró su derecho a reclamar una retribución justa por las funciones desempeñadas.

24. Asimismo, indican que es absurdo suponer que en el mes de octubre de dos mil veinticuatro tenían la capacidad de anticipar que no recibirían su remuneración correspondiente al mes de noviembre de dicha anualidad.

25. Finalmente, la parte actora solicita que se juzgue con perspectiva intercultural y que se aplique la suplencia de la queja, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Metodología de estudio

26. Por cuestión de método, las manifestaciones de la parte actora se analizarán de manera conjunta, ya que, en esencia, todas se encaminan a evidenciar la vulneración a su derecho a recibir una remuneración justa por el desempeño de su cargo.

27. Dicha metodología no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados.¹⁰

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

Decisión de esta Sala Regional

28. Los planteamientos expuestos por las personas actoras son **infundados**, pues la decisión adoptada por el Tribunal local resulta acorde con los acontecimientos del asunto, así como los criterios vigentes de la Sala Superior de este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se explica a continuación:

29. En el acuerdo impugnado, el Tribunal local reconoció que la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos electos por mandato popular, como es el caso de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos en Yucatán, constituye una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio de desempeño del cargo.

30. Asimismo, que las y los representantes populares podrían hacer valer las violaciones a su derecho de recibir remuneraciones por el ejercicio del cargo, mientras transcurriera el periodo para el que fueron electos.

31. A partir de estas premisas, determinó el Tribunal local que era incompetente para conocer de los juicios planteados por las personas exservidoras públicas auxiliares del Ayuntamiento de Motul, pues se promovieron cuando ya habían terminado sus cargos.

32. Además, razonó que, de conformidad con la jurisprudencia 6/2024, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”, son los tribunales administrativos los que tienen la competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de sus remuneraciones durante el periodo del mandato.

33. Así, determinó el Tribunal local que la falta de pago reclamada por las y los actores no estaba directamente relacionada con algún impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, ante la conclusión del periodo de su mandato.

34. Finalmente, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes, se ordenó remitir las demandas y demás constancias al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Yucatán, para que, en ejercicio de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

35. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el TEEY no incurrió en falta de exhaustividad y vulneración al principio de acceso a la justicia, pues atendió de manera integral y adecuada la problemática planteada y explicó con claridad que, si bien es cierto, la remuneración de las personas servidoras públicas es un derecho tutelable en la vía electoral, también lo es que, cuando fenecen sus nombramientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

entonces, dejan de gozar de un derecho político electoral que sea tutelable en la vía antes mencionada.

36. Es decir, contrario a lo interpretado por las partes promoventes, el TEEY no inobservó la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral con el rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, ni se desconoció a la remuneración como una condición esencial de los derechos de las personas servidoras públicas, sino que la razón fundamental por la que se declaró incompetente para conocer de la controversia derivó de la vigencia de los mandatos populares de las personas actoras y la fecha en que se presentaron los medios de impugnación.

37. Elementos esenciales que justifican las atribuciones del Tribunal local para analizar ese tipo de litigios, los cuales, cabe apuntar, no son controvertidas por las accionantes en la presente instancia.

38. En efecto, como ya quedó referido en los antecedentes, las y los actores culminaron su periodo de ejercicio el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro y, en la presente instancia, no controvierten que a la fecha de interposición de su demanda (catorce de enero) ya no ejercían los cargos para los que fueron electos.

39. Por ello, pasaron por alto que, precisamente, esa era la condición a la que estaba sujeta la competencia del TEEY para pronunciarse sobre el pretendido derecho a las dietas y remuneraciones que, a su decir, se les dejaron de pagar por el mes de noviembre del año pasado.

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

40. De no haber actuado de esa forma el Tribunal local, se habría apartado de su ámbito competencial, lo que incluso resultaría en perjuicio de las personas actoras, pues la sentencia que eventualmente emitiera sería nula de pleno derecho.

41. Por otro lado, no pasa inadvertido que la inconformidad de las personas promoventes radica también en que el Tribunal local inobservó la jurisprudencia 22/1014, del rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, sin embargo, dicha jurisprudencia perdió su vigencia.

42. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-121/2017 y acumulados, sostuvo que la omisión del pago de prestaciones de las y los funcionarios públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

43. Pero en los casos en que el cargo de elección popular hubiere concluido, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducían en una afectación al desempeño de dicho cargo pues había terminado.

44. Así, el reclamo de pago de las cantidades adeudadas por el ejercicio del cargo de personas que ya no los ejercían, no debía ser considerado propio de la materia electoral pues ya no habría lesión a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo por la falta de suministro de tales prestaciones.

45. Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido cuando se hiciera el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones por su ejercicio, ningún tribunal electoral debía conocer este tipo de controversias.

46. Por otro lado, si el reclamo respectivo hubiera tenido lugar cuando las personas afectadas -por la falta de pago de remuneraciones- todavía se encontraran en el ejercicio de cargo, ese tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales porque al encontrarse en el ejercicio de su cargo la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación a su derecho a ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en términos de la jurisprudencia 21/2011 de la propia Sala Superior de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO¹¹.

47. Asimismo, derivado de la reflexión asumida en esa sentencia interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014, invocada por las personas accionantes que establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en el plazo de un (1) año después de la conclusión del cargo.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

48. En el mismo sentido y de manera complementaria se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la jurisprudencia 6/2024, identificable con el rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”**¹².

49. En esta jurisprudencia estableció, substancialmente, que si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces, tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal,

¹² SCJN; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 6/2024 (11a.); J. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS

por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal.

50. Así, el TEEY se encontraba obligado a observar lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 292, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

51. En consecuencia, el Tribunal local carecía de algún margen de apreciación para apartarse de tales criterios aún cuando la falta de pago de las remuneraciones no pudiera anticiparse sino hasta la conclusión del cargo.

52. En ese sentido, contrario a lo planteado en las demandas que nos ocupan, carece de sustento alguno la aseveración de las promoventes respecto a que la controversia planteada deba ser analizada en la vía electoral.

53. Por último, no se ignora la manifestación de las personas actoras de que debe suplírseles la deficiencia de la queja y que el presente asunto debe juzgarse con perspectiva intercultural, por pertenecer a comunidades indígenas.

54. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la justicia detenta un rango constitucional y convencional, al estar previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también lo es, que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas (incluyendo a las pertenecientes a

**SX-JG-13/2025
Y ACUMULADOS**

comunidades indígenas) tengan a su alcance, pues ello equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

55. Así lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 98/2014, identificable con el rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.

56. Además, con la decisión del Tribunal local, no se dejó en indefensión a las personas actoras, pues en su determinación, no solo se ocupó de analizar la improcedencia de la vía electoral, sino que también remitió las demandas al Tribunal administrativo local, para que, en el ámbito de su competencia, se ocupara de dichos medios de impugnación.

57. En conclusión, por las razones apuntadas, lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

59. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.